

Y las perspectivas notablemente con él se amplían. Ni de constitucionalistas ni de historiadores del derecho está viniendo el desvelamiento de esta fundación reprimidamente federal de un Estado español.

B CLAVERO

**REYNOLDS, Susan:** *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, Clarendon Press, rep. 1986 (1.ª ed. 1984), ix + 387 págs.

Que se trate de una reimpresión y que partes del libro hubieran sido objeto de publicación de 1981 y 1983 no le restan nada de su novedad ni de su carácter unitario. Es misión de esta reseña demostrarlo.

La autora articula su exposición en torno a tres argumentos principales que explicita en las páginas introductorias. En primer lugar, es su objetivo hacer ver la enorme importancia en el medievo de la actividad colectiva, estudiando sus manifestaciones y los valores que la sustentan en la sociedad laica de los siglos X a XIII. El concepto de «comunidad» que utiliza es deliberadamente amplio: a grandes rasgos, todo grupo social en cuyo seno se lleven a cabo actividades no determinadas ni controladas por regulaciones formales, sino por ideas y valores compartidos profundamente enraizados en la colectividad y que determinan la cohesión entre sus miembros. En segundo lugar, es tesis que pretende demostrar la necesidad de dar más importancia de la hasta ahora concedida a las ideas políticas laicas como imprescindibles para la comprensión de la actividad colectiva medieval, no a las ideas políticas «académicas» expresadas en los tratados sobre la materia, sino a las de reyes, nobles, o simples integrantes de las colectividades, menos sistematizadas pero más hondamente vinculadas a la tradición y más operantes en la práctica. Y en tercer lugar, es hecho que intenta resaltar la identidad básica que en su organización social y política (y en sus manifestaciones colectivas) existe entre partes diferentes de Europa occidental, siendo menores las divergencias de lo que parece haberse generalmente pensado.

El libro no abarca todos los tipos posibles de colectividades, y éstas no se contemplan en todo el ámbito geográfico prometido, siendo la determinación temporal la única que del título estrictamente se respeta. No parece ésta, sin embargo, suficientemente justificada. De la obra de Susan Reynolds se desprende la uniformidad esencial de la realidad que estudia entre los años 900 y 1300, apuntándose aquí y allá la aparición de cambios quizá fundamentales en el curso del siglo XIV. ¿Por qué, entonces, no llegar a ellos? ¿Y por qué no intentar acercarse más al origen de esa realidad? La actividad colectiva es ya fenómeno reconocible a la altura del año 900, y hacia el 1300 no se han producido alteraciones sustanciales. Es evidente que parte de la historia falta, ofreciéndose sólo lo que quizá constituya su tramo central. *Western Europe*, por más que nos pese, resulta ser sólo Inglaterra, Francia, Alemania e Italia; ocasionalmente la integran también Sicilia, Escocia y Jerusalén, nunca Escandinavia, reinos eslavos y España. Haber

considerado los reinos hispánicos acaso hubiera enriquecido las páginas que se ocupan del espinoso problema de la representación del reino —como ocasionalmente se reconoce (p. 305)—, al tiempo que la utilización de ciertas historiografía española habría proporcionado tal vez argumentos para la continua negación de la virtualidad explicativa de las categorías feudales que recorre toda la exposición de la autora. Y en cuanto a *communities*: por razones obvias de extensión, y por tener el libro sólo el carácter de una primera aproximación exploratoria, se excluyen familia, linajes nobles, compañías mercantiles, peregrinos, judíos. «and no doubt communities of other sorts which I have not thought of» (p. 3). Es importante señalar que las estructuras sociales y económicas como tales quedan fuera de los intereses de Reynolds, y por tanto también la determinación económica de las actividades colectivas.

Conociendo ya lo que el libro deliberadamente niega al lector, sepamos qué le ofrece. Y ciertamente no es poco, pese al volumen de cuestiones excluidas. Algunos capítulos nos interesarán más que otros, y sólo a aquéllos prestaremos atención.

Los dos primeros (cap. I, «Collective activity in traditional law 900-1140», cap. II, «Legal change, 1140-1300») exhiben títulos especialmente atractivos y que no sugieren sorpresas. Situar un *legal change* en una fecha tan conocida para nosotros como la atribuida al *Decretum Gratiani* entra dentro de los cánones a los que estamos habituados. Lo que ocurre es que tal fecha se impugna como indicativa de ese supuesto cambio que así resulta no ser tal. La división de capítulos tiene aquí otro sentido: se trata de hacer ver qué caracteres tiene el derecho —punto de vista privilegiado para estudiar las actividades colectivas— entre los años que enmarcan el primer capítulo y cómo tales caracteres siguen en lo fundamental operando a partir de la segunda mitad del siglo XII hasta, al menos, iniciado el siglo XIV; con ello, las formulaciones políticas y jurídicas que surgen en estos últimos siglos han de estar necesaria y profundamente enraizadas en la realidad jurídica previa. La principal conclusión del capítulo I es que en el período considerado la práctica del derecho fomenta la actividad colectiva, sobre todo a través de dos vías que constituyen a su vez sendos epígrafes de dicho capítulo: «Collective judgement» (pp. 23-34), en el que se describe una suerte de procedimiento tipo altomedieval desarrollado en asambleas, se estudia la función de las pruebas, se constata la ausencia de una diferenciación sustancial entre arbitraje y juicio, y se arguye en contra de la consideración del procedimiento inquisitivo como intrínsecamente distinto, siendo sólo un medio más eficaz para lograr los mismos fines y más accesible a un presidente de asamblea con suficiente autoridad (por ejemplo, el Rey), y «Consultative legislation» (pp. 21-23), donde se recuerda la limitación que para los Reyes en su actividad de modificación del derecho supone la necesidad de consulta previa, definiéndose el gobierno medieval como «constitucional» —por tal razón, que implica que la figura del Rey no se sitúa por encima del derecho— y «representativo» —ya que no sólo el Rey representa a la comunidad del reino, sino que también son representantes aquéllos a quienes ha de consultar—. En estos siglos (X a XII) el derecho, de base consuetudinaria y de práctica enormemente flexible, dio a la población el hábito de discutir, acordar sus

voluntades y actuar en común para el mantenimiento de la paz, reforzando el sentido de comunidad y la capacidad de actuar colectivamente.

En el capítulo II, y sin perjuicio de lo que antes dijimos, algún cambio se produce. La autora no puede dejar de referirse a las transformaciones que acaecen en el ámbito político europeo: fortalecimiento del poder regio, aumento de delitos atribuidos a su jurisdicción, progresiva sustitución de asambleas judiciales por tribunales ordenados jerárquicamente, etc. Ello lleva consigo una pérdida de esa flexibilidad del derecho que se razonaba en el capítulo anterior —escrituración de costumbres y decisiones judiciales, incremento de la legislación, estudio «científico» del derecho—, pero básicamente no afecta, y he aquí la conclusión, a la actitud social con respecto al derecho y a la política. Argumentos tales como la persistencia de la costumbre como piedra angular del sistema jurídico, la continuada vigencia de los principios limitadores de la actividad legislativa del rey, la no desaparición —aunque sí reducción— de las asambleas judiciales, y la consideración de las nacientes ideas corporativas más como definición de los perfiles de una realidad ya antigua que como aparición de nuevos grupos sociales con una organización determinada, hacen que sea este capítulo el que más abiertamente refleja las intenciones revisoras que con el libro se pretenden. Es indudable que desde el punto de vista de Reynolds, el impulso que el *ius commune* otorgó a la vigencia y consolidación de principios tales como el tan conocido *quod omnes tangit* no supone ningún cambio trascendental en una conformación social en la que la actuación colectiva es principio básico desde al menos los albores del siglo X. La discusión de todas estas ideas requeriría mucho más espacio del que aquí puede utilizarse, sobre todo porque es innegable la solidez y coherencia de la exposición de Susan Reynolds. Alguna puntualización deslizaremos más adelante, conformándonos ahora tan sólo con la recomendación de la lectura atenta de sus páginas.

Tras estos dos capítulos iniciales, que ofrecen una perspectiva general desde el punto de vista del derecho, los siguientes analizan algunas de las comunidades definidas por la autora. El capítulo III, «Fraternities and guilds» (en realidad «fraternities or guilds», según su propio planteamiento), tiene por objeto toda una serie de colectividades de nominación problemática, a veces de ámbito urbano, a veces sin área territorial definida, integradas por personas entre las que no es necesario que existan lazos de igualdad de oficio, sexo u origen social, y de finalidades también variadas: mutua seguridad y protección, obras pías, etc. Los intereses o motivos económicos eran para estas confraternidades, hermandades o cofradías de importancia menor, y su especial cohesión podía hacerlas políticamente peligrosas, lo que determinaba en ocasiones su prohibición por parte de los titulares del poder político o su proscripción por la Iglesia. Los capítulos siguientes se ocupan de comunidades de base territorial (cap. IV, «The community of the parish», cap. V, «Villages and rural neighbourhoods», cap. VI, «Urban communities», cap. VII, «Provinces and Lordships», y cap. VIII, «The community of the realm»), siendo el sexto y el octavo los más interesantes, y constituyendo nota característica de los otros tres las especiales dificultades de definición de su ámbito.

«Urban communities». inevitablemente el capítulo ha de acercarse con insistencia al tema del renacimiento urbano que se produce en Europa desde media-

dos del siglo XII y que constituye un tópico historiográfico consolidado. No sorprenderá ya a los lectores de esta reseña que la autora lo discuta. Las ciudades no ganaron en los siglos XII y XIII nuevas libertades a causa de la aparición de nuevos movimientos asociativos o de la formulación y puesta en práctica de nuevas ideas políticas, sino que fueron las condiciones políticas y económicas emergentes en esos siglos las que provocaron que los profundamente enraizados valores y hábitos colectivos tradicionales confluyeran en la conformación de una serie de realidades institucionales sin precedentes inmediatos (señaladamente, el gobierno autónomo de las ciudades), lo que en modo alguno supone el nacimiento de un nuevo tipo de comunidades. El desarrollo urbano bajomedieval no ha de considerarse por tanto bajo el prisma del surgimiento de ninguna entidad anómala que venga a incrustarse en la Europa «feudal» (las comillas son de Reynolds) monárquica, señorial y de base agraria. Se trata simplemente de comunidades tradicionales especialmente fuertes, cuyas notas definitorias no pueden centrarse en criterios topográficos, políticos o demográficos, sino que más bien residen en el hecho de constituir la ciudad un entorno en el que se desarrollan actividades específicas: la mayoría de la población no se dedica —como sucede en villas o aldeas— a las labores de la tierra, sino a ocupaciones tales como el comercio, la manufactura o la administración, siendo por ello la comunidad percibida por sus integrantes como distinta. Cuestión de matices quizá, o de puntos de vista. Lo cierto es que a lo largo del largo capítulo dedicado a las ciudades (pp. 155-218) aflora continuamente el empeño —expreso y deliberado, p. 214— de la autora en resaltar la pervivencia de lo tradicional para inquietar la imagen que del fenómeno urbano en la Edad Media nos han dejado obras ya clásicas.

«The community of the realm», también extenso capítulo, tiene el reino en su conjunto por objeto. En él, aparte de otras atractivas cuestiones, se aborda una de especialísima trascendencia dentro del marco institucional del medievo: «Regnal assemblies and representation», según reza el específico epígrafe del capítulo. El reino representa «the highest, most honourable, and most perfect of all secular communities» (p. 250), y así era considerado por los contemporáneos, no tanto por los historiadores, según Reynolds, que tradicionalmente han valorado como más fuertes, más implantadas y más cohesionadas otras comunidades de menor entidad. La causa de esta visión equivocada, argumenta, reside precisamente en el enfoque defectuoso que se viene dando al problema de la representación, no habiéndose determinado con justeza ni su naturaleza ni sus objetivos, esta apreciación no parecerá descaminada, por cierto, a los asistentes a un reciente congreso sobre Cortes en Castilla en el que, transcurridas ya algunas sesiones, no se pudo dar respuesta satisfactoria a la nada inocente pregunta de qué eran realmente las cortes. En esa desorientación insiste Reynolds: los historiadores han hecho bien en rechazar el modelo historiográfico decimonónico sobre asambleas medievales, pero ello parece haber implicado, a juzgar por los resultados, que si aquéllas no responden a nuestros propios principios, no responden a ninguno. Tal esterilidad es consecuencia de la aceptación de tres presupuestos infundados. primero, que clases (sociales) diferentes siempre perciben sus intereses como diferentes, segundo, que no hay representación sin elección, y tercero, que la única asamblea que puede reflejar una solidaridad colectiva es la elegida por miembros de todas las cla-

ses. Tales ideas no pueden aplicarse a una época en la que los dirigentes de una comunidad la representaban por entero hubieran o no sido elegidos. Sería costoso intentar resumir la argumentación de la autora, pero de nuevo es uno de sus propósitos ahondar en las raíces del fenómeno, negando que las cortes o parlamentos medievales hayan sufrido variaciones sustanciales durante el período histórico estudiado. Las transformaciones que supone la admisión en estas asambleas de nuevos órdenes sociales, como la burguesía, desde el siglo XII no responden a nuevas ideas políticas, del mismo modo que la propia constitución de tales órganos es un fenómeno independiente de la existencia de vínculos feudales.

Algunas puntualizaciones ahora a la obra en su conjunto. Existe en primer lugar, ya ha sido apuntado, un rechazo continuo a la explicación de la sociedad medieval en términos feudales. En el libro no puede encontrarse ni siquiera un intento de justificación de esta actitud ni tampoco un apartado específicamente dedicado a ello. Para suplirlo, la autora remite directamente a los trabajos de E. A. R. Brown, pero no puede dejarse a veces de sospechar que los problemas procedan en realidad más de la propia problemática del término «feudal» que de la inadecuación a la realidad o incapacidad explicativa de su contenido. Hay alusiones significativas. «... feudal. in the sense that English historians use the word» (pp. 306-307); y posteriores aclaraciones insuficientes: «These assemblies were certainly not "feudal" in the sense that English historians use the word—that is, they were not composed only of those who held their land directly of the king» (p. 314). En segundo lugar, llama la atención también el tratamiento dado a la literatura jurídica de los siglos XII y XIII. Sostiene continuamente Reynolds que tal literatura «académica» influyó menos de lo que generalmente se cree en la configuración de las instituciones representativas y en las ideas políticas laicas en general. Da la impresión de que parte de la base de aceptar el prejuicio frecuente del supuesto alejamiento de la realidad en el que se sumían estos «academic lawyers and other learned writers» (p. 319). Hay que suscribir necesariamente alguna de las afirmaciones de la autora acerca del problema —p. 65. «There seem to be few specialist studies which discuss the relationship between academic law and law as it was practised in secular courts on the basis of any serious study of both the academic treatises and the records of secular courts. The two subjects are generally studied in isolation»— pero una ojeada al por otra parte muy rico índice de fuentes basta para comprobar que su trabajo no viene tampoco a solucionarlo. La obra de Reynolds adolece de un mejor conocimiento de esa literatura y de una más ajustada valoración de sus méritos a la luz de una bibliografía más solvente. Esta no le serviría como ejemplo de lo que «generalmente se cree», e iría seguramente más en la línea de su argumentación de lo que la autora parece generalmente creer. En tercer lugar, nunca llegan a aclararse suficientemente las relaciones existentes entre dos términos de frecuente uso en el libro: *custom* y *law*. A veces parece que la diferencia en el contenido de ambos conceptos no es sustancial (cap. I), habiendo sin embargo un epígrafe en el capítulo II donde el tema concretamente se trata («Custom and law», pp. 42-45). La indeterminación, en estos capítulos no demasiado importante, adquiere sin embargo carácter problemático en el capítulo VIII. Un derecho común es una de las bases fundamentales que implican la percepción del reino como unidad política («Its own law

was one of the oldest marks of a people», p. 258), quedando sin explicación suficiente la realidad de derechos distintos en un mismo reino, derechos a los que se alude como *local custom* (la frase reproducida entre paréntesis continúa: «... though the great variety of local custom meant that the unity of a people's law was always more conceptual than practical»), pero de nuevo la distinción queda sin sentido dos páginas más adelante (p. 260: «One of the most important political developments of the centuries after 900 was that in many areas the loyalties of kingship came to coincide with the solidarities of supposed common descent and law»; y líneas abajo: «peoples —that is, groups which felt themselves to be communities of custom and descent—»)

Leves puntualizaciones, con todo, para un libro que reclama expresamente la discusión y la polémica. Susan Reynolds nos regala con él un atractivo punto de vista capaz de iluminar determinadas realidades dejando inevitablemente en la oscuridad otras muchas. El lector habrá de esforzarse en encontrar y valorar la zonas grises.

JESUS VALLEJO  
Universidad de Sevilla

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E.: *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1616; 1: El modelo barroco, gobierno y hacienda; 2: Régimen docente y atmósfera intelectual; 3: Aspectos sociales y apéndice documental* (Acta Salmanticensia. Historia de la Universidad 45; Salamanca, 1986), pp. 638, 859, 968.

El título general de la obra y el específico de cada uno de los tres volúmenes de que consta delimitan suficientemente el ámbito cronológico y temático de esta monografía. Trátase de la tesis doctoral defendida por su autor en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Salamanca. Quizá convenga informar al lector de que se trata de una edición hecha a ciclostil y a doble espacio, por lo demás pulcramente presentada, con lo cual el abultado número de páginas quedaría reducido a un tercio de un libro de parecidas características a las de la presente revista.

La obra se abre con un hermoso prólogo del profesor Manuel Fernández Álvarez, que, como es sabido, no sólo fue el director de la presente tesis, sino de otras varias sobre la historia de la Universidad de Salamanca en la época moderna, que contienen interesantes aportaciones en un campo realmente necesitado de muchos esclarecimientos.

El autor nos ofrece la clásica rúbrica de *fuentes y bibliografía*, donde destaca la gran cantidad y calidad del material inédito tomado sobre todo del Archivo de la Universidad salmantina. Las fuentes impresas, que por cierto van entreveradas